



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), enero once de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MIRYAM DE JESÚS MEJÍA MARULANDA
EJECUTADO	JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- <b>2019-00621</b> -00
INTERLOCUTORIO	<b>0001</b> DE 2022
REFERENCIA	AUTO CORRIGE.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **MIRYAM DE JESÚS MEJÍA MARULANDA**, quien actúa en calidad de cesionaria de la cuota alimentaria de sus hijos **JOAN ESTEBAN, YILMAREISON** y **JESY EDITH DELGADO MEJÍA**, frente al señor **JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN**, el apoderado ejecutante, el día 5 de marzo de 2020, presentó la actualización de crédito hasta el mes de enero de 2019, de la cual se dio el traslado consagrado en el artículo 446, en armonía con el artículo 110, ambos del C.G.P., la que fue aprobada a través de proveído del día 19 de febrero de 2020, por un valor adeudado en cuantía de \$51.692.116.68,00 requiriendo a las partes intervinientes, en el mismo auto, para que procediesen a reliquidar nuevamente el crédito, en la cual se debían tener en cuenta los abonos existentes en el despacho, producto de la medida cautelar, al igual que el valor de las costas aprobadas en decisión del día 4 de marzo de 2020.

Ante dicho requerimiento, el mismo apoderado presentó la actualización del crédito, para lo cual no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, sino que relacionó cobros alimentarios posteriores al mes de enero de 2019 y como fecha límite de las cuotas alimentarias el mes de marzo de 2021, por lo que el despacho modificó dicha liquidación hasta el mes de octubre de 2020, al ser esa la fecha hasta la cual Colpensiones expidió la certificación de lo devengado por el señor **JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN**, con un saldo en disfavor de éste por \$57.773.566.50.

Sin embargo, observado detenidamente todas las pruebas existentes en el expediente, se impone la necesidad de entrar a realizar la corrección del auto de fecha 14 de abril de 2021, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Estatuto Procesal, preceptúa:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, **mediante auto**.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se **notificará por aviso**.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”  
(Negrillas y Subrayado son del despacho).

La figura de la corrección procesal opera para sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o, también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella. La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, mediante auto, siendo exigible la notificación por aviso, si dicha corrección se hiciera luego de terminado el proceso, tal como lo estipula la normatividad referida en párrafo precedente.

En el Código General del Proceso. Tercera Edición. 2017, Miguel Enrique Rojas Gómez, en la página 448, comenta:

“Varias hipótesis abren la puerta a la corrección de la providencia: los errores aritméticos, la omisión de palabras y la alteración de éstas. La corrección no es para reconocer errores jurídicos y alterar el contenido de la decisión.

Por otro lado, si bien la corrección puede hacerse en cualquier tiempo, para garantizar la defensa de las partes respecto de la corrección realizada el auto debe ser notificado por aviso si el proceso ya ha terminado”.

Primeramente, pasemos a observar el documento base de recaudo del presente trámite, constitutivo del título ejecutivo, concretamente la cláusula cuarta, signado por los cedentes el 18 de enero de 2019, ante la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín:

(...)

**CUARTO.** La presente cesión comprende las cuotas alimentarias causadas desde la primera demanda y hasta la firma del presente contrato, que no se hayan reclamado, y en ningún caso comprende las cuotas futuras.

(...)

(Subrayas y cursivas no son del texto).

Como se puede observar las cuotas sólo podían ser cobradas hasta el día 18 de enero de 2019, pues claramente así fue estipulado por los suscribientes, guardando ello coherencia con el artículo 426 del Código Civil Colombiano, traído a colación, en el auto del 26 de febrero de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite, que estatuye que las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

En conclusión, dado que, la actualización del crédito presentada el día 2 de marzo de 2021, por el apoderado ejecutante, vía correo institucional: **i)** tenía que tener como base la que fue aprobada por medio del proveído del día 19 de febrero de 2021, presentada por el mismo togado, por valor de \$51.692.116.68, hasta el mes de enero de 2019, en la cual estaban incluidos la totalidad de los intereses hasta dicha mensualidad y anualidad; **ii)** al anterior valor se le debía restar los abonos que hasta dicha fecha figuraban consignados a órdenes del despacho, producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siendo como límite el constituido el día 23 de febrero de 2021, por valor de \$405.388, sin ser procedente cobrar cuotas a partir del mes de febrero de 2019; y, **iii)** se le debía sumar las costas, aprobada a través de auto del día 4 de marzo de 2020, por valor de \$2.978.252, se hacía necesario su modificación, en la forma que se indicará en párrafos precedentes.

Al elaborar nuevamente la tabla de actualización del crédito, se tiene que ésta se comprenderá hasta el mes de febrero de 2021, fecha de la última constitución del depósito judicial que data del día 23/02/2021, en cuantía de \$405.388, conforme a los puntos descritos:

NRO. CUOTA	MESES	AÑO	0,00%	VALOR CUOTA	PORCENTAJE INTERES	VALOR INTERES	TOTAL CUOTA	ABONOS	
0	DEUDA A ENERO	2019					51.692.116,68		
0	ABRIL	2020		0,00	0,00%	0,00	0,00	4.820.298,93	
0	SEPTIEMBRE	2020		0,00	0,00%	0,00	0,00	1.994.855,00	
0	OCTUBRE	2020		0,00	0,00%	0,00	0,00	797.942,00	
0	NOVIEMBRE	2020		0,00	0,00%	0,00	0,00	398.971,00	
0	DICIEMBRE	2020		0,00	0,00%	0,00	0,00	398.971,00	
0	ENERO	2021		0,00	0,00%	0,00	0,00	405.388,00	
0	FEBRERO	2021		0,00	0,00%	0,00	0,00	405.388,00	
	TOTAL			0,00		0,00	51.692.116,68	9.221.813,93	
	DEUDA A ENERO DE 2019							51.692.116,68	
	ABONOS DE ABRIL DE 2020 A FEBRERO DE 2021							9.221.813,93	
	COSTAS							2.978.252,00	
	TOTAL ADEUDADO A FEBRERO DE 2021							45.448.554,75	

De acuerdo con la anterior liquidación, fácil es colegir que la reliquidación presentada por quien representa los intereses de la señora **MIRYAM DE JESÚS MEJÍA MARULANDA**, difiere en contra de los intereses del señor **JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN**, en cuantía de \$3.911.654.73.00; lo que obliga al despacho a emitir este pronunciamiento, porque se podría incurrir en errores futuros de continuar cobrando mensualidades que no sólo están prohibidas por mandato legal, sino que van en contravía del propio título ejecutivo que aquí se cobra.

Lo anterior, con el fin de guardar el equilibrio entre las partes intervinientes y evitar el enriquecimiento sin causa de uno de los extremos del litigio con respecto al otro, protegiendo con ello el debido proceso de quien acude a la administración de justicia.

Por lo anterior, se procederá a corregir el proveído del día 14 de abril de 2021, en la forma a indicar en el resuelve de este interlocutorio, ordenándose su notificación en la forma consignada en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se instará a la parte ejecutante, para que informe los datos pertinentes del ejecutado, con el fin de notificársele esta decisión. A su vez, se requerirá a las partes intervinientes, para que presenten la actualización del crédito, a partir del mes de marzo de 2021, teniendo como base la presente corrección, una vez en firme, para lo cual se les remitirá a las mismas, copia de la relación de títulos existentes en el despacho hasta el día 15 de diciembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

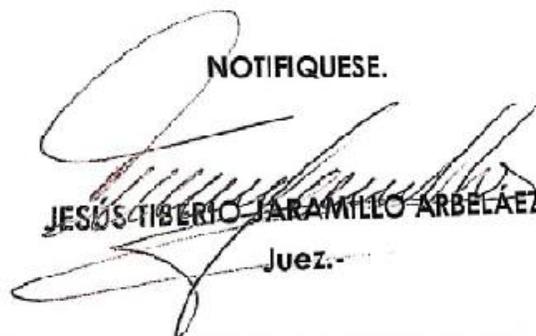
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el proveído del día 14 de abril de 2021, con un valor adeudado, hasta el mes de febrero de 2021, por parte del señor **JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN**, a favor señora **MIRYAM DE JESÚS MEJÍA MARULANDA**, quien actúa en calidad de cesionaria de la cuota alimentaria de sus hijos **JOAN ESTEBAN, YILMAREISON y JEC SY EDITH DELGADO MEJÍA**, por un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$45.448.554.75)**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente proveído a las partes intervinientes, al Dr. CARLOS ALBERTO PARDO PÉREZ, al email: pardorios@hotmail.com, a quien se le insta para que informe los datos pertinentes del señor **JAIRO DE JESÚS DELGADO GAÑÁN**, con el fin de notificarle esta decisión.

**TERCERO:** **REQUERIR** a las partes intervinientes, para que presenten la actualización del crédito, a partir del mes de marzo de 2021, teniendo como base la presente modificación, una vez en firme, para lo cual se les remitirá la relación de títulos existentes hasta el día 15 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.